



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente:**

TEECH/JDC/118/2021.

**Actor:** DATO PERSONAL PROTEGIDO.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/118/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano chiapaneco, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/096/2021, emitido el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto.

I. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

#### **a) Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.**

Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,<sup>2</sup> entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al uno de abril de dos mil veintiuno.

#### **b) Reformas a la Constitución en materia electoral.**

El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

#### **c) Reforma electoral local.**

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código

---

<sup>2</sup> Localizable en: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_260221.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_260221.pdf)

<sup>3</sup> En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>4</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>.

**d) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**e) Convocatoria para el procedimiento de designación.** El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

**f) Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación.** Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

**g) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprobó la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

**h) Evaluación de conocimientos y aptitudes.** El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma de Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**i) Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante tercera sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

**j) Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución

---

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**k) Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes.**

Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

**l) Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista.** El veinte de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

**m) Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial.** Del veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones Entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la ciudadanía que aspiraba a integrar el Consejo Distrital o Municipal.

**n) Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

**ñ) Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales.** El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se

designan a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

**o) Notificación a las y los ciudadanos designados.** Durante los días veintitrés al veinticinco de febrero, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, llevó a cabo las notificaciones a las y los ciudadanos designados mediante el referido Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, recabando la anuencia de aceptación del cargo.

**p) Acuerdo IEPC/CG-A/72/2021.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/72/2021, aprobó la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales, para sustituir a quienes no fueron localizados y a quienes no aceptaron el cargo conforme al diverso Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

**q) Acuerdo IEPC/CG-A/077/2021.** El ocho de marzo, el mencionado Consejo General del Organismo Electoral Local, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2021, aprobó la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales, para sustituir a quienes no fueron localizados y a quienes no aceptaron el cargo para el que fueron nombrados por Acuerdo IEPC/CG-A/072/2021; así como para cubrir las vacantes por renuncia al cargo para el que fueron designados en Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

**r) Acuerdo IEPC/CG-A/096/2021.** El doce de marzo, dicho Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/096/2021, por el que se designan a integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales, para sustituir a quienes no fueron



localizados y a quienes no aceptaron el cargo para el que fueron nombrados por Acuerdo IEPC/CG-A/077/2021, así como para cubrir las vacantes por renuncia al cargo para el que fueron designados en Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación de la demanda.** El dieciocho de marzo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/096/2021, de doce de marzo, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

### **I. Trámite Administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de veintiuno de marzo, que obra a foja 032, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.

### **II. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como Autoridad Responsable, así como diversos anexos y original de la demanda, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

**b) Turno a ponencia.** El mismo veintitrés de marzo, mediante oficio TEECH/SG/231/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/118/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**c) Acuerdo de radicación, requerimiento al actor y a la autoridad responsable.** El veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio Ciudadano interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, e instruyó requerir al actor para que dentro del término de veinticuatro horas, señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 17 de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 para el proceso electoral 2021; así mismo, manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales; de la misma manera, requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en igual término, remitiera cierta información relativa al presente juicio, en ambos casos, con el debido apercibimiento de ley.





**d) Cumplimiento de requerimientos y causal de improcedencia.** El veinticinco de marzo, se tuvo al actor por señalado correo electrónico, y por opuesto para la publicación de sus datos personales, por lo que se ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprima la difusión de sus datos personales en el expediente; así también, se tuvo por cumplido en tiempo y forma respecto al requerimiento formulado a la autoridad responsable; por otro lado, al advertirse una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno.

### **Consideraciones**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, exponiendo diversos argumentos.

En efecto, las mencionadas fracciones del artículo en cuestión, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal; así como, cuando no existan hechos y agravios, o bien, habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se deduzca agravio alguno.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, en la que sostiene que, es frívolo un medio

de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto que atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falta de agravio.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sino que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

No obstante a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que en el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que a la letra dispone:



**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

**VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley”**

(...)

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

(...)

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto combatido, o se acredite haber tenido conocimiento del mismo, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señala lo siguiente:

**“Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado el Acuerdo IEPC-CG-A/096/2021<sup>7</sup>, de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que se designan a integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales del organismo electoral local, para sustituir a quienes no fueron localizados y a quienes no aceptaron el cargo para el que fueron nombrados por Acuerdo IEPC/CG-A/077/2021, así como para cubrir las vacantes por renuncia al cargo para el que fueron designados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021; mismo que fue publicado el día de su aprobación, es decir, el doce de marzo del año en curso.

Aparejado lo anterior, y del análisis derivado de los numerales 57 y 59, de los Lineamientos decretados en el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020<sup>8</sup>, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte:

**“57.** La Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE<sup>9</sup>, **notificará personalmente a las y los ciudadanos designados**, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.”

**“59.** El acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, los estrados y página de internet del Instituto.”

---

<sup>7</sup> Visible de la foja 034 a la foja 039 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2021/INTERNO/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2020.pdf>

<sup>9</sup> Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC.



Ahora bien, es necesario transcribir el contenido de los puntos sexto, octavo y décimo, del Acuerdo controvertido IEPC/CG-A/096/2021, mismos que señalan:

**“SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva provea lo necesario, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, **notifique a las y los ciudadanos designados**, recabando la anuencia de aceptación del cargo.

**OCTAVO.** El presente acuerdo **surtirá efectos a partir de su aprobación.**

**DÉCIMO.** Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, **así como en los estrados y en la página de internet de Instituto.**”(sic).

Del análisis de los artículos transcritos, se advierte que la autoridad responsable tenía la obligación de notificar a las y los ciudadanos designados y no de manera generalizada a todas y todos los participantes, toda vez que, si bien, el actor mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2021<sup>10</sup>, de ocho de marzo de la presente anualidad, fue designado como Consejero Suplente, y respecto a tal designación fue consultado vía telefónica para su anuencia de aceptación del cargo en esa misma fecha (ocho de marzo de dos mil veintiuno), como se advierte del hecho denominado como 1 (uno) del escrito de demanda, el cual constituye confesión expresa de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

No obstante, como se indicó, al no haber sido designado para cargo alguno mediante el Acuerdo controvertido, es la razón por la que no fue notificado personalmente del mismo, y tomando en consideración que el mencionado acto controvertido surtió sus efectos el día de su aprobación, es decir, el doce de marzo de la presente anualidad, el cual fue publicado el mismo día por el Instituto Electoral Local en su

<sup>10</sup> Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/402/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2021.pdf>

página oficial, así como en sus Estrados, en cumplimiento a los puntos octavo y décimo de dicho acuerdo, de ahí que a partir de esa fecha se tiene como realizada la notificación.

Lo que se corrobora aún más, con lo manifestado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del referido Instituto Electoral Local, mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.273.2021, de veinticinco de marzo de la presente anualidad, remitido a este Tribunal en virtud del requerimiento realizado en proveído de veinticuatro del mes y año indicados, en el que señala que se notificó vía telefónica a las y los Consejeros sobre su deseo de participar en los cargos vacantes; así también, que el Acuerdo impugnado, fue publicado de manera general tal y como lo refieren los puntos de acuerdo octavo y décimo del propio Acuerdo, el cual es de orden público a partir de su aprobación; documental publica que obra a foja ciento ochenta y ocho del sumario, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, de lo establecido en los artículos 16, numeral 1, y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación.

Así, la regla general establecida en la legislación es que, el presente medio de impugnación debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.





De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inician a partir del día siguiente de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y si en este caso el acuerdo surtió sus efectos el día de la publicación del mismo, se determina que el actor tuvo conocimiento en ese mismo día, en razón que el Instituto Electoral Local exclusivamente realizó notificaciones personales a las personas designadas para dichos cargos, y para el público en general, en su página oficial y en sus Estrados, por lo que adquiere validez y eficacia plena.

En ese sentido, el interesado debió estar pendiente de las nuevas designaciones, tal y como ocurrió con las etapas del procedimiento de selección; pues conforme a los numerales antes transcritos de los citados Lineamientos, la autoridad responsable, no estaba obligada a notificarle personalmente al no haber sido designado con el carácter de Consejero Presidente o Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mezcalapa, Chiapas, cargos que fueron aprobados mediante el Acuerdo controvertido.

Lineamientos que también son aplicables a los diversos Acuerdos emitidos respecto a la designación de los Consejos Distritales y Municipales, como lo es el Acuerdo controvertido, bajo la máxima que expone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (principio de accesoriedad).

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR**

## ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”<sup>11</sup>

Dentro de ese orden de ideas, se analiza que el término para impugnarlo se computó a partir del trece al dieciséis de marzo del año en curso; tal y como lo señala el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un acto relacionado con el Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley antes citada, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

De manera que, si la demanda de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hasta el **dieciocho de marzo** del actual, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Órgano Electoral Local<sup>12</sup>, es evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

MARZO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
08	09	10	11	12 Emisión del Acuerdo Impugnado	13 Día 1 para impugnar	14 Día 2 para impugnar
15 Día 3 para impugnar	16 Día 4 y último para impugnar	17	18 *Presentación del medio de impugnación	19	20	21

<sup>11</sup> Publicada en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19. Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/99&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACION,POR,ESTRADOS.,REQUISITOS,PARA,SU,VALIDEZ>

<sup>12</sup> Visible a foja 022 del expediente.



Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en virtud de que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Además que, en el escrito de demanda del promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en los que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo; aún y cuando manifiesta: “...Acuerdo IEPC/CG-A/096/2021, del cual tuve conocimiento el día 17 de marzo de 2021, a las 21:00 horas, puesto que en ningún momento se me notificó o informó sobre dicho acuerdo...”(sic); toda vez que ello no exime del hecho que desde el momento de aceptar participar en la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el promovente se sujetó a las reglas y condiciones establecidas tanto en la convocatoria como en los Lineamientos aprobados en el Acuerdo IEPC/CG-

A/088/2020, como quedó detallado en párrafos precedentes, aunado a que, el propio actor manifestó en su escrito de demanda haber participado en el proceso de selección del Consejo Municipal Electoral de Mezcalapa, Chiapas, al señalar *“...dado que al igual que todos los miembros del consejo municipal de Mezcalapa, cumplí con cada una de las etapas contempladas en el proceso de selección...”*(sic)<sup>13</sup>.

De ahí que, al no señalar particularidades, ni hacer referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, puesto que únicamente refiere que el diecisiete de marzo tuvo conocimiento del acuerdo que hoy controvierte, trae como consecuencia una carga procesal de haber presentado su demanda en tiempo y forma, máxime que, la autoridad responsable publicó el acuerdo en su página oficial y en sus estrados el mismo día de su aprobación, es decir, el doce de marzo del año en curso, por lo que dicha notificación surtió sus efectos legales el mismo día de su publicación, lo que implica que el enjuiciante sí contaba con los elementos técnicos para hacerse sabedor en tiempo de la resolución combatida e interponer el presente Juicio Ciudadano en el plazo de ley.

De manera que, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que el Instituto Electoral Local lo recibió hasta el dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

Por lo que anterior, este Tribunal Electoral estima desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la

---

<sup>13</sup> Visible a foja 025 del expediente.



causal de improcedencia por extemporaneidad prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por lo antes expuesto y fundado se

### Resuelve

**Único.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/118/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por los razonamientos asentados en la Consideración **CUARTA** de esta sentencia.

**Notifíquese** al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **Tonyalfaro95@outlook.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en los correos electrónicos **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada Presidenta.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro.  
Magistrada.**

**Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado.**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.  
Secretario General.**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/118/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----